

LEY Federal de Sanidad Animal

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY Federal de Sanidad Animal.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1o.-

La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Sus disposiciones son de orden público e interés social.

CAPITULO II

CONCEPTOS

Artículo 2o.-

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Acreditamiento: El acto mediante el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial reconoce organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación para que lleven a cabo actividades de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Análisis de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o una zona del país, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye asimismo la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de aditivos, sustancias contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal, bebidas y forrajes;

Aprobación: El acto mediante el cual la Secretaría reconoce a médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria a que se refiere esta Ley;

Campaña: conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en una área geográfica determinada;

Casetas de vigilancia: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de expedición del certificado zoonosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, para el control de su movilización de una zona a otra, de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

Certificado zoosanitario: documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario de la Secretaría o aprobado o acreditado;

Control: conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en una área geográfica determinada;

Cordón zoosanitario: conjunto de acciones que se implementan para delimitar una área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades o plagas;

Cuarentena de los animales: medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;

Cuarentena de productos: medida zoosanitaria consistente en la observación y restricción de la movilización de un producto o subproducto de origen animal o de un producto biológico, químico, farmacéutico o alimenticio, para uso en animales o consumo por éstos durante un periodo determinado, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud de los animales;

Diagnóstico: estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;

Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

Enfermedad de Notificación Obligatoria: aquella enfermedad o plaga que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada sin demora a la Secretaría.

Enfermedad o plaga exótica: la que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

Epizootia: enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

Eradicación: eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en una área geográfica determinada;

Estación cuarentenaria: conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;

Incidencia: número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en una área geográfica definida;

Laboratorio de pruebas: persona física o moral aprobado por la Secretaría para prestar servicios relacionados con la normalización y de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Médico Veterinario: Profesional con cédula profesional de la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;

Nivel de protección zoosanitaria: el nivel de protección considerado como adecuado, mediante el establecimiento de medidas sanitarias, para proteger la salud animal en el territorio nacional o una zona del país;

Normas mexicanas: las normas de referencia, de observancia voluntaria que emiten los organismos nacionales de Normalización, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Normas oficiales: las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Organismo de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Particulares: personas físicas o morales que participen en actividades en materia de sanidad animal de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

Plaga: presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

Planta de sacrificio: establecimiento dedicado al sacrificio de animales y comercialización al mayoreo de sus productos;

Prevalencia: la frecuencia de una enfermedad o plaga, en un período preciso, referida a una población animal determinada;

Prevención: conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

Productos biológicos: los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

Punto de verificación: sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de las normas oficiales de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

Rastro: establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos. Servicio público municipal, en su caso;

Riesgo zoonosanitario: la probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;

Sanidad animal: la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;

Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

Subproducto animal: el que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no asegura su desinfestación o desinfección;

Trato humanitario: las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

Unidad de verificación: Las personas físicas o morales que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Verificación: constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio aprobado o acreditado, del cumplimiento de las normas oficiales, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Zona de escasa prevalencia: área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específicos;

Zona en control: área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;

Zona en erradicación: área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad plaga en un período de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que la Secretaría establezca; y

Zona libre: área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica, durante un período preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que la Secretaría establezca.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 3o.-

La aplicación de esta ley, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

Artículo 4o.-

Son atribuciones de Secretaría en materia de sanidad animal:

Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, así como particulares;

II.- Instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal y organizar el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, así como los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en materia de Sanidad Animal;

III.- Expedir normas oficiales, así como verificar y certificar su cumplimiento y mantener actualizados y en operación los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en Salud Animal;

IV.- Declarar zonas libres de plagas enfermedades de animales;

V.- Aprobar médicos veterinarios, organismos nacionales de Normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba en materia zoonosanitaria;

VI.- Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Animal;

VII.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos de inconformidad, en los términos de esta ley;

VIII.- Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal, utilizando métodos de fácil comprensión;

IX.- Establecer, fomentar, coordinar y vigilar la operación de la infraestructura zoonosanitaria;

X.- Celebrar acuerdos interinstitucionales así como bases de coordinación, convenios y acuerdos con dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales y particulares, en materia de sanidad animal; los acuerdos y convenios que suscriba con los gobiernos estatales y el Departamento del Distrito Federal podrán comprender la asunción por parte de éstos, del ejercicio de las funciones, ejecución y

operación de obras y prestación de servicios públicos de la competencia de la Secretaría. Los instrumentos que se suscriban con otras autoridades deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XI.- Regular los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos que constituyan un riesgo zoonosario; y

XII.- Las demás que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.

Artículo 5o.-

Las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán coordinar sus actividades con la Secretaría cuando tengan relación con la materia zoonosaria.

Artículo 6o.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público colaborará con la Secretaría en la vigilancia de las restricciones zoonosarias en materia de importación.

Artículo 7o.-

A petición de la Secretaría, la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de sus representantes diplomáticos y consulares, le informará sobre la existencia de las enfermedades y plagas de los animales en el extranjero, así como sobre las regiones afectadas, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, equipos y medidas zoonosarias aplicadas para combatirlos y los resultados que se hayan obtenido.

Artículo 8o.-

En los casos de enfermedades o plagas de los animales transmisibles a los humanos, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes.

En los casos de enfermedades o plagas de los humanos transmisibles a los animales, la Secretaría de Salud tomará en cuenta las propuestas de la Secretaría.

Artículo 9o.-

El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se integrará con representantes de la propia Secretaría y de las dependencias y entidades de la administración pública federal relacionadas con la materia de sanidad animal y contaminación, en los términos del Reglamento de esta ley.

Asimismo, la Secretaría invitará a formar parte de dicho Consejo, a representantes de instituciones académicas y de investigación, así como de organizaciones ganaderas, de campesinos, de propietarios rurales y otras personas del sector social o privado relacionadas con la materia de sanidad animal.

El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se apoyará en consejos regionales o estatales que se constituirán de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes de los gobiernos de los estados y municipios.

Estos consejos nacionales, regionales y estatales, fungirán como órganos de consulta de la Secretaría en materia de sanidad animal, en los términos del Reglamento de esta ley.

Artículo 10.-

Los servidores públicos de la Secretaría que presten servicios de los señalados en el Artículo 37, fracción I de esta ley, o expidan certificados zoonosarios, deberán estar permanentemente actualizados y aprobar, en los plazos que determine el Reglamento de esta ley, exámenes de conocimientos ante la Secretaría. La evaluación de dicho examen, se realizará a través de mecanismos que eviten una apreciación subjetiva.

TITULO SEGUNDO

De las Medidas Zoonosarias

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.-

Las medidas zoonosanitarias, tienen por objeto, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

Artículo 12.-

Las normas oficiales podrán comprender las siguientes medidas zoonosanitarias:

I.- La educación en materia zoonosanitaria;

II.- El establecimiento, operación y verificación de los servicios de asistencia zoonosanitaria;

III.- El control de la movilización de animales, sus productos o subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos;

IV.- El establecimiento de cordones zoonosanitarios;

V.- La retención y disposición de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que puedan ocasionar enfermedades o plagas en los mismos;

VI.- La inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales;

VII.- La cuarentena y el aislamiento;

VIII.- El diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas de los animales;

IX.- Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en animales, locales y transportes, para evitar la transmisión o infestación de enfermedades o plagas de animales;

X.- La aplicación de quimioterapia utilizada en los animales;

XI.- El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal;

XII.- La cremación o inhumación de cadáveres de animales;

XIII.- La vigilancia e investigación epizootiológica;

XIV.- EL trato humanitario; y

XV.- Las demás que se regulan en esta ley, así como las que, conforme a la tecnología y a los adelantos científicos, sean eficientes para cada caso.

Artículo 13.-

Las normas oficiales, además de fundarse y motivarse, deberán:

I.- Sustentarse en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes;

II.- Estar basadas en una evaluación de costo beneficio, que incluya un análisis de riesgo;

III.- Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y

IV.- No ser mantenidas cuando ya no exista una base científica que las sustente.

Artículo 14.-

Para la aplicación de medidas zoonosanitarias, la Secretaría considerará si las zonas correspondientes son libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales.

Para tal efecto, la Secretaría declarará zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales, tomando en cuenta, entre otros factores:

- I.- La prevalencia de plagas o enfermedades en la zona;
- II.- Las condiciones geográficas y de los ecosistemas; y
- III.- La eficacia de las medidas zoonosanitarias que se hayan aplicado, en su caso.

Artículo 15.-

Las medidas zoonosanitarias que la Secretaría establezca, serán las necesarias para asegurar el nivel de protección adecuado, para lo cual, deberá tomar en consideración el análisis de riesgo, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los animales, productos o subproductos, así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos.

CAPITULO II

DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES Y DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y ALIMENTICIOS, PARA USO EN LOS ANIMALES O CONSUMO POR ESTOS

Artículo 16.-

La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias que deberán reunir:

- I.- Los productos y subproductos animales, así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos y su proceso, que constituyan un riesgo zoonosanitario; y
- II.- Los envases, embalajes y la información zoonosanitaria que deberán contener las etiquetas e instructivos de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que impliquen un riesgo zoonosanitario.

Las normas oficiales fijarán tanto los límites máximos permitidos de residuos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros en productos y subproductos, así como el tiempo de eliminación de los mismos en animales vivos.

CAPITULO III

DEL TRATO HUMANITARIO, CUIDADO ZOOSANITARIO Y TÉCNICAS DE SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 17.-

La Secretaría expedirá las normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias para:

- I.- El trato humanitario;
- II.- El cuidado zoonosanitario para que todo poseedor de animales los inmunice contra las enfermedades transmisibles de la especie prevalentes en la zona, así como le proporcione la alimentación, higiene, movilización y albergue ventilado necesario, a fin de asegurar su salud; y
- III.- Las técnicas de sacrificio de animales.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 18.-

La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias que deberán reunir y conforme a las cuales deberán operar los siguientes establecimientos:

I.- Aquéllos en donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones o eventos similares;

II.- Los destinados al sacrificio de animales;

III.- Los que industrialicen, procesen, empaquen, refrigeren o expendan productos o subproductos animales para consumo humano, coordinándose con la Secretaría de Salud para la elaboración de las normas sanitarias correspondientes;

IV.- Los que fabriquen o expendan alimentos procesados para consumo de animales que representen un riesgo zoonosario;

V.- Los que fabriquen o expendan productos químicos, farmacéuticos o biológicos para uso en animales; y

VI.- Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de pruebas o diagnóstico y demás que presten servicios zoonosarios.

Artículo 19.-

Los propietarios de los establecimientos a que hace referencia el Artículo anterior, deberán dar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría, proporcionando su nombre y el domicilio del establecimiento correspondiente, así como la referencia de lo que maneje o elabore, dentro de los quince días naturales siguientes a la apertura del mismo.

Dichos propietarios, así como, en su caso, el administrador único o los encargados de la administración, serán responsables del cumplimiento de las normas oficiales aplicables en los establecimientos correspondientes y estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para verificar el cumplimiento de dichas normas.

Artículo 20.-

Las plantas de sacrificio de animales deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario aprobado. En los casos que así se requiera, deberán contar con un médico veterinario de la Secretaría.

Dichos establecimientos así como las industrializadoras, empacadoras y frigoríficos utilizarán la denominación "Tipo Inspección Federal" como símbolo de calidad de sus productos y subproductos, cuando sus instalaciones y proceso productivo se ajuste a las normas oficiales y su calidad zoonosaria este certificada por un organismo de certificación aprobado.

Los rastros deberán tener a su servicio cuando menos un médico veterinario aprobado, cuando así lo determinen las normas oficiales.

CAPITULO V DE LA MOVILIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 21.-

Podrá realizarse libremente en el territorio nacional toda movilización de animales, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, salvo cuando la Secretaría expida normas oficiales en las que establezca los casos en que la movilización e importación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, requieran de certificado zoonosario en razón del riesgo zoonosario que impliquen. En tratándose de importación, dichas normas serán expedidas en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Cuando los animales, sus productos o subproductos y los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, sean portadores de plagas o enfermedades o estén contaminados, únicamente se expedirán certificados zoonosarios, para fines de tratamiento, investigación, sacrificio o destrucción.

Artículo 22.-

La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias, que deberán reunir:

I.- El traslado de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, cuando impliquen un riesgo zoonosanitario; y

II.- Los vehículos en que se transporten animales, sus productos y subproductos, así como productos químicos farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, cuando impliquen un riesgo zoonosanitario.

Artículo 23.-

La expedición de los certificados zoonosanitarios estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que se fijen en las normas oficiales correspondientes, considerando los diferentes niveles de riesgo que implique la movilización, de acuerdo a la zona.

Artículo 24.-

Los certificados zoonosanitarios deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del propietario, poseedor o importador;

II.- Lugar de origen y destino específico de los animales, sus productos y subproductos, o de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, que vayan a movilizarse o importarse, así como la identificación de los mismos;

III.- Mención de la norma que se cumple;

IV.- Fecha de expedición del certificado; y

V.- Vigencia del certificado.

Artículo 25.-

Los certificados zoonosanitarios podrán ser expedidos por la Secretaría y, en su caso, por organismos de certificación o unidades de verificación aprobados o acreditados.

La Secretaría reconocerá o aprobará, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a los órganos reguladores y organismos de certificación extranjeros cuyas certificaciones del cumplimiento de normas oficiales serán aceptadas para efectos de importación.

Artículo 26.-

Los agentes aduanales, así como quienes importen o movilicen, por cualquier concepto, animales, sus productos o subproductos y productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, serán responsables de comprobar que exista, en su caso, el certificado zoonosanitario correspondiente.

Artículo 27.-

En los productos y subproductos de origen animal; así como en los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos que no requieran de certificado zoonosanitario, deberán mencionarse ostensiblemente durante su comercialización, las especificaciones zoonosanitarias con que cumplen, sean éstas normas mexicanas, las del fabricante o del productor, las del país de origen o, en su defecto, las internacionales.

Artículo 28.-

La importación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, que impliquen un riesgo zoonosanitario, se realizará por las aduanas que se determinen en los acuerdos que para tal efecto expidan conjuntamente los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los que deberán tomar en cuenta la

infraestructura y condiciones de cada aduana y ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, considerando que la inspección de los mismos será de manera total.

Las importaciones de animales, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, cuando provengan de países donde existan enfermedades y plagas sin presencia en el territorio nacional o de países que tienen comercio pecuario con países donde existan ese tipo de enfermedades y plagas, se sujetarán al cumplimiento de las normas oficiales que expida la Secretaría.

Las importaciones se sujetarán además a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 29.-

Cuando se compruebe que los productos a que se refiere este capítulo, no cumplen con la norma oficial respectiva, la Secretaría podrá solicitar su acondicionamiento o tratamiento; de no ser esto posible, la Secretaría ordenará, en su caso, su reexportación o, en su defecto, su destrucción a costa del propietario o importador.

Artículo 30.-

La Secretaría expedirá, a petición de parte interesada, de ser procedente, certificados zoosanitarios para la exportación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos.

CAPITULO VI

DE LAS CAMPAÑAS Y CUARENTENAS

Artículo 31.-

La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las campañas y cuarentenas de animales necesarias.

Artículo 32.-

Las normas oficiales que establezcan campañas, deberán fijar, cuando menos, su área de aplicación; la enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar; las especies animales afectadas; su obligatoriedad; su duración; las medidas zoosanitarias aplicables; los requisitos y prohibiciones aplicables; los mecanismos de verificación y métodos de muestreo; los procedimientos de diagnóstico; en su caso, la delimitación de las zonas de control o de erradicación; así como la forma de levantar la campaña.

Artículo 33.-

Las normas oficiales que establezcan cuarentenas, además de fijar las medidas zoosanitarias a aplicarse, deberán determinar las siguientes zonas:

I.- Focal, que será el área dentro de la cual los animales infestados o infectados estarán sujetos a observación y aislamiento. Dichos animales, así como los insumos, materiales y equipo que hayan estado en contacto con ellos, no podrán ser movilizados sin autorización expresa de la Secretaría; y

II.- Perifocal, que será el área dentro de la cual se vigilará que no se presente la enfermedad o plaga, así como el cumplimiento de los requisitos que deberán observarse para la movilización de animales, sus productos y subproductos.

Artículo 34.-

Para la aplicación de cuarentenas de productos, subproductos animales, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales, la Secretaría tomará las muestras correspondientes, sujetándose, en lo conducente, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El lote de productos de donde se haya tomado la muestra, deberá quedar bajo la guarda, custodia y responsabilidad de su propietario en el lugar que designe, o en su defecto, en el que

determine la Secretaría, quedando prohibida su comercialización, hasta en tanto se compruebe la inocuidad del producto.

Para efectos del párrafo anterior, la movilización de estos productos, deberá realizarse conforme a lo dispuesto por la norma oficial respectiva.

De comprobarse que el producto es nocivo para la salud de los animales o para la salud humana, la Secretaría procederá en los términos del Artículo 29 de esta ley.

CAPITULO VII DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 35.-

La Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal y expedirá las normas oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular en el que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica de los animales.

Cuando por el número de casos que se presenten, la Secretaría pueda inferir, en base al análisis de riesgo que realice, la posible aparición de un epizootia, activará y coordinará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal en todo el territorio nacional o en una región específica.

Dicho dispositivo consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas correspondientes, por parte de la Secretaría y con el apoyo de los servidores públicos de los gobiernos de los estados o del Departamento del Distrito Federal y de los particulares que operen puntos de verificación, los médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas en materia zoonosanitaria, los propietarios y administradores de establecimientos "Tipo Inspección Federal", los integrantes de los Comités Consultivos Nacionales que constituya la Secretaría, así como los integrantes del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal y de los consejos estatales y regionales, de acuerdo con la norma oficial de emergencia que se expida. La Secretaría deberá justificar plenamente la expedición de dicha norma.

Artículo 36.-

La Secretaría, para el mejor cumplimiento de su responsabilidad, podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados y el Departamento del Distrito Federal, así como con particulares, la creación de uno o varios fondos de contingencia, en los términos que señalen las partes, para hacer frente con agilidad, a las emergencias zoonosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y plagas exóticas o desconocidas, que pongan en peligro el patrimonio pecuario del país.

TITULO TERCERO De la Aprobación y Verificación

CAPITULO I DE LA APROBACION

Artículo 37.-

Corresponde a la Secretaría aprobar por materias específicas para las que se otorgue cada aprobación:

I.- A médicos veterinarios, para brindar servicios como coadyuvantes de la Secretaría en las funciones de asistencia técnica y capacitación zoonosanitaria a los productores; para tal efecto, deberán sujetarse a las normas oficiales que la Secretaría expida sobre el particular;

II.- A organismos nacionales de normalización, para elaborar normas mexicanas de carácter zoonosanitario;

III.- A organismos de certificación, para expedir certificados zoonosanitarios;

IV.- A unidades de verificación, para verificar, a petición de parte, el cumplimiento de las normas oficiales que expida la Secretaría y expedir certificados zoonosanitarios; y

V.- A laboratorios de pruebas en materia zoonosanitaria, para elaborar diagnósticos y pruebas de laboratorio.

Para la aprobación a que se refiere este Artículo, la Secretaría formara comités de evaluación integrados por técnicos calificados y con experiencia en los campos de las ramas específicas.

Una misma persona podrá obtener una o varias de las aprobaciones a que se hace referencia en el presente Artículo.

Se requerirá el acreditamiento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando se realicen actividades relacionadas con el ámbito competencial de dos o más dependencias.

En ningún caso, las personas aprobadas podrán certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales a sí mismos o cuando tengan un interés directo.

Artículo 38.-

Para obtener la aprobación a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se deberá contar con cédula profesional, presentar solicitud por escrito y aprobar el examen de conocimientos que fije la Secretaría, previa convocatoria que realice para tal efecto, en los plazos que determine el Reglamento de esta ley, especificando las materias sobre las que versarán los exámenes, mismas que corresponderán a aquellas para las que se solicite específicamente la aprobación.

Tendrán derecho a presentar dichos exámenes todos los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior; su evaluación se realizara a través de mecanismos que eviten una apreciación subjetiva y obtendrán la aprobación de la Secretaría los sustentantes que obtengan la calificación requerida.

Una vez aprobados, presentaran exámenes de actualización en los plazos que determine el Reglamento de esta ley.

Artículo 39.-

Para obtener la aprobación como organismo nacional de normalización, se deberán reunir los requisitos establecidos por el Artículo 65 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 40.-

Para obtener la aprobación como organismo de certificación, se deberán reunir los requisitos establecidos por el Artículo 79 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 41.-

Para obtener la aprobación como unidad de verificación, en el caso de personas físicas, se deberá contar con cédula profesional en la rama en que desee ser aprobado, presentar solicitud por escrito y aprobar el examen de conocimientos correspondiente, que se ajustará a lo establecido en el Artículo 38 de esta Ley.

Tratándose de personas morales, deberán contar, cuando menos, con un profesional que haya aprobado el examen a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez aprobados, presentarán exámenes periódicos, en los plazos que determine el Reglamento de esta ley.

Artículo 42.-

Para obtener. La aprobación como laboratorio de pruebas, se deberá presentar solicitud por escrito y demostrar que se cuenta con la capacidad técnica, material y humana necesarias para la prestación de los servicios correspondientes, en los términos de las normas oficiales que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 43.-

Es responsabilidad de los médicos veterinarios, organismos, unidades y laboratorios a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley:

I.- Desarrollar las actividades para las que se les faculte, conforme a las normas oficiales que se expidan sobre el particular;

II.- Avisar a la Secretaría, cuando tenga conocimiento de la presencia de una enfermedad o plaga de animales, que sea de notificación obligatoria, de acuerdo con las normas oficiales que expida dicha dependencia sobre el particular;

Proporcionar a la Secretaría relaciones de los certificados que expida, en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley;

IV.- Proporcionar a la Secretaría, la información sobre los servicios zoonosanitarios que preste;

V.- Asistir a la Secretaría en casos de emergencia zoonosanitaria; y

VI.- Cumplir con las demás obligaciones previstas en la ley de la materia, a cargo de dichos organismos, unidades y laboratorios.

Los propietarios y administradores serán asimismo responsables de lo señalado en las fracciones II y V.

CAPITULO II DE LA VERIFICACION

Artículo 44.-

La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las normas oficiales que se señalan en esta ley.

Asimismo, la Secretaría podrá, aleatoriamente, verificar los animales, sus productos y subproductos, así como los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que cuenten con certificado zoonosanitario, con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales en materia de sanidad animal.

Las unidades de verificación aprobadas sólo podrán realizar actos de verificación a petición de parte, y los dictámenes que formulen sobre el particular serán reconocidos por la Secretaría.

La Secretaría expedirá una norma oficial en la que se indique la duración normal de los procedimientos de verificación o comunicará a quien lo solicite, la duración prevista.

Serán aplicables a este capítulo, en lo conducente, las disposiciones del título quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 45.-

Cuando el contenido de un acta o dictamen de verificación se desprenda la comisión de un delito, deberá formularse la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 46.-

La Secretaría contará con los puntos de verificación necesarios para asegurar el nivel de protección zoonosanitario apropiado en base al análisis de riesgo.

En ningún caso, los puntos de verificación podrán constituir barreras interestatales al comercio.

Artículo 47.-

Son puntos de verificación zoonosanitaria, los siguientes:

I.- Las aduanas;

II.- Las estaciones cuarentenarias;

III.- Las casetas de vigilancia; y

IV.- Aquellos que se ubiquen en territorio extranjero, de conformidad con los tratados y acuerdos interinstitucionales que se suscriban.

La Secretaría podrá operar directamente las estaciones cuarentenarias y casetas de vigilancia, o acordar o autorizar su instalación y operación administrativa a gobiernos de los estados y al Departamento del Distrito Federal o a particulares que así lo soliciten.

Las instalaciones y operación de los puntos de verificación se sujetará a lo establecido en las normas oficiales correspondientes, e invariablemente la verificación se llevara a cabo por personal de la Secretaría.

Artículo 48.-

La Secretaría podrá autorizar la realización de verificaciones sobre el cumplimiento de las normas oficiales, en los términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales que se suscriban.

TITULO CUARTO

DE LOS INCENTIVOS, DENUNCIA CIUDADANA, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE REVISION

CAPITULO I

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 49.-

El Premio Nacional de Sanidad Animal, tiene por objeto, reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales.

Artículo 50.-

El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado y las demás prevenciones que sean necesarias, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 51.-

Todo ciudadano podrá denunciar ante la Secretaría directamente o a través de las Delegaciones Estatales, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

Artículo 52.-

La denuncia ciudadana podrá presentarse por cualquier ciudadano, bastando para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

La Secretaría, a mas tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas zoonosanitarias adoptadas.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53.-

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en los términos del Reglamento.

Artículo 54.-

Son infracciones administrativas:

I.- Incumplir lo establecido en las normas oficiales previstas en la presente ley; en cuyo caso se impondrá multa de cien a quince mil salarios;

II.- No dar aviso de inicio de funcionamiento a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de cien a cinco mil salarios;

III.- No tener a su servicio, en el caso de plantas de sacrificio de animales y rastros cuando así lo hayan determinado las normas oficiales durante las horas laborales, cuando menos a un médico veterinario aprobado; en cuyo caso se impondrá multa de mil a quince mil salarios.

IV.- Utilizar la denominación "Tipo Inspección Federal", sin contar con la calidad zoonosanitaria certificada, en los términos del párrafo segundo del Artículo 20 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de mil a veinte mil salarios.

V.- No comprobar la existencia del certificado zoonosanitario correspondiente, en su caso, por parte de agentes aduanales, así como por quienes importen o movilen animales, sus productos y subproductos y productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a diez mil salarios.

VI.- Comercializar productos y subproductos de origen animal, así como los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, que no requieran de certificado zoonosanitario, sin mencionar ostensiblemente las especificaciones zoonosanitarias con que cumplen; en cuyo caso se impondrá multa de mil a veinte mil salarios.

VII.- Incumplir lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de cinco mil a veinte mil salarios.

VIII.- Contravenir lo dispuesto en las fracciones II a VI del Artículo 43 de la presente Ley por parte de los médicos veterinarios y titulares de los organismos, unidades y laboratorios y a quienes contravengan lo dispuesto en el último párrafo de dicho Artículo; en cuyo caso se impondrá multa de mil a veinte mil salarios.

IX.- Falsificar o alterar certificados zoonosanitarios, actas de verificación y demás documentos oficiales zoonosanitarios; en cuyo caso se impondrá multa de cinco mil a veinte mil salarios; y

X.- Las demás violaciones a lo establecido en la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de cien a mil salarios.

Para los efectos del presente Artículo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 55.-

La Secretaría podrá clausurar los establecimientos hasta por 15 días, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el Artículo anterior cuando:

I.- Se contravengan lo dispuesto en las normas oficiales previstas en el Artículo 18 de esta Ley, y

II.- Se infrinja lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente Ley.

Artículo 56.-

La Secretaría podrá sancionar con la suspensión temporal o revocación:

I.- A quienes incumplan con lo establecido en las normas oficiales previstas en los artículos 21, 23 y 42 de esta Ley; y

II.- A quienes contravengan lo dispuesto en el Artículo 43 de esta Ley.

Artículo 57.-

En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el Artículo 54 de esta Ley y, en el caso de las infracciones a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, proceder a la clausura temporal o permanente del establecimiento.

Artículo 58.-

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 59.-

Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 60.-

Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse los agravios que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas y desahogadas que sean, o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación del recurso, dictará la resolución respectiva. De no hacerlo en dicho plazo se dará por aceptada la impugnación.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace al pago de multas.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.-

La presente ley entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o.-

Se deroga el Título Tercero y demás disposiciones en materia de sanidad animal, de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre 1974.

Artículo 3o.-

Se abroga el Decreto que Declara de Interés Público la Instalación y Funcionamiento de Plantas Empacadoras, Enlatadoras y Refrigeradoras o Almacenes Frigoríficos "Tipo Inspección Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1950. Las plantas "Tipo Inspección Federal" que estén operando conforme al decreto que se abroga, podrán seguir utilizando dicha denominación hasta por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en tanto entran en vigor las normas oficiales correspondientes.

Artículo 4o.-

Seguirá aplicándose el Reglamento para Campañas de Sanidad Animal, el Reglamento para el Control de Productos Químicos-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipo y Servicios para Animales, el Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Movilización de Animales y sus Productos y el Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne, en lo que no contravengan la presente ley, hasta la expedición de su Reglamento.

Artículo 5o.-

El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, así como los Consejos Regionales o Estatales, se deberán constituir en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 6o.-

Los Comités de Evaluación a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley deberán de formarse en un término máximo de 30 días a partir de la vigencia de esta Ley.

México, D. F., a 27 de mayo de 1993.- Dip. José de Jesús Berrospe Díaz, Presidente.- Sen. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente.- Dip. Graciela Larios Rivas, Secretaría.- Sen. Antonio Manríquez Guluarte, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jose Patrocinio González Blanco Garrido. Rúbrica.

REFORMAS A LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

REFORMAS: 0 PUBLICACION: 18 DE JUNIO DE 1993

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en:

EXPOSICION de Motivos Ley de Sanidad Animal

Desde el inicio de mi mandato señalé la necesidad de lograr justicia, ejemplo y bienestar en el campo mexicano. Por ello, en 1991, sometí al Constituyente Permanente la iniciativa para reformar el Artículo 27 constitución y, en 1992, la iniciativa de nueva Ley Agraria, que reconocen y consagran de manera explícita la propiedad ejidal y comunal; dan a los campesinos la libertad para decidir el destino y uso de la que es, inequívocadamente, su tierra; protegen sus núcleos de población y la vida en comunidad, y alientan la asociación productiva, permitiendo libertad en sus decisiones. Pero, sobre todo, es una reforma de justicia para que los campesinos, con su propia movilización y el apoyo del gobierno, eleven su capacidad productiva y su bienestar.

La reforma del campo es un proceso integral. Se ha dado respuesta a las principales demandas de los campesinos. Se han reestructurado cerca de 3,200 millones de nuevos

pesos de cartera vencida de 350 mil ejidatarios con el Banrural y transferido al Programa Nacional de Solidaridad carteras vencidas de 600 mil campesinos por casi mil millones de nuevos pesos, quitando la carga de la deuda permanente que gravaba el trabajo de los productores rurales. El año pasado ampliamos en 150% la cobertura del seguro agrícola. Los programas de apoyo a la comercialización para el trigo, el arroz, el sorgo y la soya alcanzaron ese mismo año 1,300 millones de nuevos pesos. La banca comercial y de desarrollo destinarán al campo mayores recursos en términos reales que en 1992.

Con las adecuaciones al marco regulatorio ha comenzado a fluir capital al campo; hay más crédito e inversión. Gracias a las nuevas formas de asociación, que ahora permite la ley, se han formado alrededor de 400 asociaciones y están en proceso de formación un número mucho más elevado.

En materia de Justicia Agraria, se crearon los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria,. Los cuales ya se encuentran operando en todo el territorio nacional. El clamor de los campesinos de avanzar decididamente en el otorgamiento de una pronta y transparente impartición de justicia, comienza a alcanzar satisfacción. El rezago agrario acumulado por decenios está resolviendo de manera ágil. En varias entidades federativas ha quedado concluido.

En lo relativo al subsector pecuario, el proceso de modernización iniciado busca revertir la tendencia de crecimiento negativo y descapitalización observada en los años recientes. Para ello, con base en los principios de descentralización y participación de los productores, se han establecido estrategias diferenciadas por tipos de productor, regiones y mercados, procurando que los apoyos y estímulos propicien la recuperación y mejor aprovechamiento del hato ganadero, abasto interno suficiente y oportuno, y el incremento de la capacidad exportadora de la actividad.

Es necesario que el impulso a las especies pecuarias se realice a través de programas concertados de sanidad animal, mejoramiento genético, investigación aplicada, uso integral de los recursos forrajeros y, en forma muy importante, promoviendo la organización de los productores con un claro objetivo de elevar su producción, productividad e ingresos.

Hemos avanzado mucho, pero es más lo que falta por hacer. Es necesario continuar con la reforma integral al campo, En ese contexto se ubica la iniciativa de Ley Federal de Sanidad Animal que por su digno conducto someto a la aprobación de ese H. Congreso de la Unión.

En cumplimiento del Programa Nacional de Modernización del Campo, la presente iniciativa conlleva una activa labor de desregularización y simplificación administrativa, sin perjuicio de las funciones propias de la autoridad en la materia. Ya desde el comienzo de la presente administración se contemplaba la necesidad de que el régimen sanitario adecuara sus preceptos para simplificar la clasificación de productos y presentación de los mismos y diversificar los procesos industriales.

Entre los objetivos de la iniciativa que someto a su consideración destacan: imprimir competitividad al subsector pecuario; asegurar el abasto dentro de un esquema de apertura comercial: alentar el potencial exportador, así como eliminar las restricciones que pesan sobre el subsector para lograr una mejor asignación de recursos.

En este contexto, las estrategias contempladas en la iniciativa, observan una profunda transformación de la participación estatal, para apoyar y dar servicio a la comunidad en el marco de la responsabilidad compartida, basada en la concertación de compromisos mutuos; la descentralización y desconcentración para transferir las funciones y recursos a los lugares en donde ocurre la producción, sin descuidar la responsabilidad del Estado en materia de sanidad. Se plantea así un nuevo instrumento jurídico, más acorde a las necesidades y políticas de comercialización a nivel nacional e internacional, que defina los productos, procesos y servicios sujetos a regulación sanitaria.

Precisar los límites del quehacer en materia de sanidad animal e integrar en un solo instrumento los servicios públicos y privados, ha sido el eje central para el diseño de esta

propuesta de Ley Federal de Sanidad Animal, en donde se busca hacer valer la condición científica y tecnológica de la epizootiología para la prevención, control y erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas y las plagas que afectan a las especies animales, considerándose esta situación como una de las vías indispensables para el crecimiento sostenido de la actividad pecuaria.

Para enfrentar los retos de la integración económica y de mercado a nivel nacional e internacional, se requirió avanzar en la simplificación administrativa, mediante la armonización con diversos ordenamientos, en particular con las leyes, Federal sobre Metrología y Normalización y General de Salud.

En la elaboración de la presente iniciativa se ha tenido especial cuidado en precisar la responsabilidad de los productores, de las personas físicas o morales involucradas en la sanidad animal y de los importadores y exportadores, previéndose asimismo, su participación en la elaboración de las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad animal.

Por otro lado, en la iniciativa se definen las medidas zoonosanitarias que podrían establecerse a través de normas oficiales mexicanas, entre las que destacan: la educación zoonosanitaria; la movilización de animales, el establecimiento de cordones zoonosanitarios, la inmunización el sacrificio de animales enfermos, y la vigilancia e investigación epizootiológica.

Una importante innovación de la presente iniciativa de ley, es la inclusión, como materia de sanidad animal, de un capítulo relativo al trato humanitario, cuidado zoonosanitario y técnicas de sacrificio de animales, con objeto de evitarles sufrimiento en la producción, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio de los mismos. Las características y especificaciones relativas, se establecerían en normas oficiales mexicanas elaboradas con la participación de todos los sectores interesados. De esta manera, se dan a nivel legislativo las bases para lograr un tratamiento adecuado a los animales, acción promovida activamente por las sociedades protectoras de animales.

Asimismo, se regularía mediante normas oficiales mexicanas lo relativo a los establecimientos en que se concentren animales con motivo de ferias, exposiciones o eventos; los destinados al sacrificio de animales; los que fabriquen o expandan productos o subproductos químicos o biológicos para ser usados en éstos.

De merecer la presente iniciativa la aprobación de ese H. Congreso de la Unión, se contemplaría la posibilidad de que las plantas de sacrificio, así como las industrializadoras, empacadoras y frigoríficos cuyos procesos productivos cumplan con las normas oficiales mexicanas y su calidad zoonosanitaria esté certificada por organismos de certificación aprobados por la Secretaría, utilicen la denominación "Tipo Inspección Federal", como símbolo de calidad de sus productos y subproductos. En lo relativo a la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, es importante destacar que la presente iniciativa establece claramente que podrá realizarse libremente en el territorio nacional, salvo en los casos que las normas oficiales mexicanas requieran exista certificado zoonosanitario, en virtud del riesgo zoonosanitario que represente dicha movilización; se eliminan de esa manera, las guías sanitarias contempladas por la legislación vigente. Dicho certificado zoonosanitario sería expedido por los servidores públicos competentes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o las personas físicas o morales que ésta apruebe y serviría para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Adicionalmente, se prevé con claridad que las campañas y cuarentenas de animales y productos se establezcan mediante normas oficiales mexicanas, las que deberán contemplar cuando menos, el área de aplicación; la enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar; las especies afectadas, su duración, así como las medias zoonosanitarias aplicables.

Cabe destacar la posibilidad contemplada en el proyecto de ley que se somete a su consideración, de que la Secretaría active un Dispositivo Nacional de emergencia de sanidad animal, ante la presencia de una epizootia, enfermedad o plaga exótica de animales; el cual consistiría en la aplicación urgente y coordinada de acciones con los gobiernos de los estados,

particulares que operen puntos de verificación, médicos veterinarios, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba en materia zoonosanitaria y todas aquellas personas relacionadas con la sanidad animal.

En la iniciativa se contempla además, un mecanismo de verificación. Dicha verificación podría ser realizada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en cualquier tiempo y lugar, apegándose al procedimiento contemplado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría podrán, a petición de parte, realizar actos de verificación, en cuyo caso los dictámenes que formulen serán reconocidos por la Secretaría.

Se establecería asimismo, el Premio Nacional de Sanidad Animal, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales; así como un mecanismo de denuncia popular para que cualquier persona pueda hacer del conocimiento de la autoridad los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

Por último, se prevén las conductas que constituirían infracciones a lo dispuesto por la ley, así como el recurso de revisión que se podría interponer en contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, CC. Secretarios, la siguiente iniciativa de